

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:29 horas del día **07- siete de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2113/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 09-nueve de julio del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **06-seis de agosto del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07- siete de agosto del año 2025-dos mil veinticinco.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-2113/2024

DENUNCIANTE: HERNÁN FERNANDO
AGUILERA QUIROZ

DENUNCIADA: ROSALVA LLANES
RIVERA

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
REYES DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: SEBASTIÁN ÁGUILA
CAMACHO

Monterrey, Nuevo León, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja.

GLOSARIO

<i>Denunciada y/o Rosalva Llanes:</i>	Rosalva Llanes Rivera, en su entonces calidad de candidata a Diputada Local del distrito doce, postulada por el Partido Liberal
<i>Denunciante y/o Hernán Aguilera:</i>	Hernán Fernando Aguilera Quiroz
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El uno de mayo, *Hernán Aguilera* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *Rosalva Llanes*, por la difusión de un video de tipo "historia" en la red social *Facebook* que, a consideración del *Denunciante*, contraviene los *Lineamientos*, pues aparecen personas menores de edad sin cumplir los requisitos necesarios.

1.2. Admisión. El dos de mayo la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave **PES-2113/2024** y ordenó realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El veintisiete de mayo, se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, toda vez que la autoridad sustanciadora no localizó la publicación denunciada.

1.4. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el dos de julio del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación denunciada

El *Denunciante* indicó que el veintinueve de abril *Rosalva Llanes* difundió una publicación en su perfil de *Facebook*, consistente en un video tipo "historia" en el

que se observa la aparición de personas menores de edad. En este tenor, insertó en su queja la siguiente captura de pantalla:

Imagen insertada en el escrito de denuncia¹



Dirección electrónica:
https://www.facebook.com/stories/154578736124709/UzpfSVNDOjEzNTg2MDkyNDgxNDI5Nzc=?view_single=2&source=shared_permalink&mibextid=UXfhQ2

3.2. Infracción denunciada

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento, consiste en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, por no cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios², pero pueden convertirse en prueba plena

¹ A fin de salvaguardar la identidad de las personas menores de edad que en ella aparecen, la imagen de la presente sentencia se encuentra editada.

² Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente³.

Ahora bien, a fin de acreditar la publicación, la parte denunciante ofreció como prueba una imagen, un enlace electrónico y un video almacenado en un dispositivo CD, medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de *la Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, al ser de carácter imperfecto, resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Posteriormente, el uno de mayo, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* llevó a cabo la diligencia de fe hechos en la que constató que la publicación del video tipo historia denunciado **no fue localizado**⁴.

Asimismo, la autoridad sustanciadora agregó copia certificada de la diligencia de inspección realizada el ocho de enero dentro del procedimiento sancionador PES-02/2024; en la que se hizo constar la temporalidad de las publicaciones en su modalidad de historias, desprendiéndose que los **videos tipo historia** como el que se denuncia en el presente procedimiento, **desparecen transcurridas veinticuatro horas**.

Además, obra en el expediente copia certificada expedida el seis de junio, de la documentación contenida en el procedimiento con clave PES-1054/2024, de la

³ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

⁴ La dirección electrónica en la que se verificó la inspección es: https://www.facebook.com/stories/154578736124709/UzpfSVNDOjEzNTg2MDkyNDI5Nzc=?view_single=2&source=shared_permalink&mibextid=UXfhQ2

cual se desprende que la Denunciada fue postulada por el Partido Liberal para la diputación del distrito doce.

En cuanto al valor probatorio de dichas actuaciones, se tiene que generan convicción plena respecto de la verificación de los hechos, al ser emitidas por un funcionario debidamente facultado y al no haber pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos que documentan.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** la infracción materia del presente procedimiento, en razón de que no obran en autos elementos probatorios idóneos y suficientes que permitan tener por acreditados los hechos denunciados.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. La publicación denunciada no fue localizada

Hernán Aguilera señaló que *Rosalva Llanes* difundió el veintinueve de abril una publicación en *Facebook*, consistente en un video tipo "historia", en el que advertía la presencia de personas menores de edad sin cumplir los requisitos necesarios, por lo que a su consideración contraviene los *Lineamientos*.

A fin de probar su afirmación el *Denunciante* aportó como medios de convicción una imagen, un enlace electrónico y un video almacenado en un dispositivo CD. Dicho cúmulo probatorio, se trata de pruebas técnicas, las cuales generan solo un indicio sobre la afirmación en que se sustenta la queja, **sin que en el expediente exista algún otro medio de convicción que permita tener por acreditados los hechos denunciados.**

Con base en lo anterior, se concluye que **no se acreditó la existencia** de la publicación en el perfil de *Facebook* de *Rosalva Llanes*, pues no es posible obtener circunstancias de modo, tiempo y lugar del indicio que obra en el procedimiento. Esto se debe a que la imagen, el enlace electrónico y video ofrecidos por *Hernán Aguilera* no demuestran plenamente que se hubiera realizado el hecho materia de denuncia, es decir, la presunta aparición de personas menores de edad en la publicación referida.

En efecto, al margen de que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* al inspeccionar la dirección electrónica, en donde estableció que la publicación no fue localizada, incorrectamente dio fe sobre una diversa a la que fue denunciada, pues, omitió escribir el enlace completo⁵; en la especie se está ante la denuncia de un video tipo historia, respecto del cual **no existe, ni es posible obtener, documentación que permita generar plena convicción sobre los extremos imputados.**

Acorde a lo expuesto y, toda vez que no se demostró el hecho objeto del presente procedimiento, es evidente que, bajo las directrices que rigen los procedimientos sancionadores electorales, no existe una conducta sobre la cual este Tribunal Electoral pudiera determinar su legalidad, por lo que resulta **INEXISTENTE** la infracción atribuida a la *Denunciada*.

Robustece lo determinado en la presente resolución, el criterio contenido en la ejecutoria con clave SM-JE-298/2021, en la cual la *Sala Monterrey*, al confirmar una sentencia emitida por este Tribunal Electoral en un caso similar, concluyó lo siguiente:

"...esta Sala Monterrey concuerda con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, pues, si la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, de la cual, no se podían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el Tribunal Local, le otorgó el valor indiciario que conforme a la Ley Electoral Local le corresponde, fue correcto que se decretara la inexistencia de los hechos denunciados por no contar con sustento probatorio adecuado."

Luego, ante la deficiencia de elementos de convicción, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para realizar la valoración respectiva, ya que no es posible sustituir a la parte denunciante en la carga probatoria que le corresponde.

Así, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales *Hernán Aguilera* sustenta su queja, no es posible pronunciarse respecto de la comisión de la vulneración que se le atribuye a la *Denunciada*, por lo tanto, resulta de plano **INEXISTENTE** la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez.

⁵ La dirección electrónica denunciada es: https://www.facebook.com/stories/154578736124709/UzpfSVNDOjEzNTg2MDkyNDgxNDI5Nzc=?view_single=2&source=shared_permalink&mibextid=UXfhQ2, mientras que la inspeccionada es https://www.facebook.com/stories/154578736124709/UzpfSVNDOjEzNTg2MDkyNDI5Nzc=?view_single=2&source=shared_permalink&mibextid=UXfhQ2, por lo que se omitió incluir en el enlace la porción marcada en negritas.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO: Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del procedimiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA.**

RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RÚBRICA

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA**

RÚBRICA

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

RÚBRICA

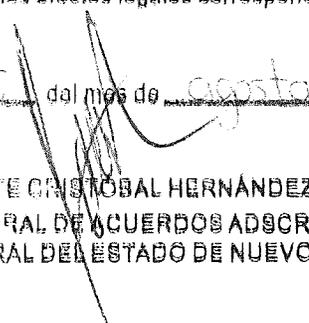
**MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el seis de agosto de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA.**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente LES-3113/2024 mismo que consta de 4 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 7 del mes de agosto del año 2024.


MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.